

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	: JOSÉ FERNANDO NIETO MORENO
DEMANDADO	: KEFREN INVERSIONES LTDA.
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25290-31-03-002-2015-00385-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de 19 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante el cual se dio rechazó a la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha del 2 de septiembre de 2015, fue admitida la demanda de rendición provocada de cuentas promovida por JOSÉ FERNANDO NIETO MORENO contra la sociedad KEFREN INVERSIONES LTDA.
2. El juez de conocimiento en la audiencia llevada a cabo el 19 de febrero de 2020, consideró necesario ejercer control de legalidad obligatorio, dado que no se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada; que solo se allegó certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá adiado 3 de agosto de 2015 en el que la entidad expresa que no constituye certificado de existencia y representación legal; que obra en el expediente prueba de que el 31 de agosto de 2006 se aprobó la cuenta final de liquidación de la

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de JOSÉ FERNANDO NIETO MORENO contra
KEFREN INVERSIONES LTDA. Apelación de Auto.

sociedad, inscrita el 30 de diciembre de 2006, de número 1101032 del libro 9 y en consecuencia la sociedad esta liquidada. Que por ello la sociedad no existía al momento de la admisión de la demanda, en virtud de lo cual procedió a su rechazo.

3. Contra dicha decisión, la parte demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando en síntesis, que la sociedad no se encontraba plenamente liquidada; que se encontraba vigente el registro único de contribuyentes ante la Dian; que existían obligaciones pendientes de cumplir; que el demandante como socio capitalista no fue convocado a la aprobación de la liquidación final y se encontraba viviendo en Estados Unidos; que tiene derecho a saber que pasó con el patrimonio de la sociedad y que pese a los requerimientos del demandante, no ha sido posible obtener copia de los estados financieros. Cita textualmente las normas que a su juicio deben ser tenidas en cuenta para la revocatoria de la decisión apelada.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El tema a resolver en el presente asunto, se concreta a determinar la legalidad del rechazo de la demanda, realizado por medio de la providencia apelada, decisión que sustentó el señor Juez a quo, en que no se aportó con la demanda, certificado de existencia y representación de la sociedad demandada KEFREN INVERSIONES LTDA.

Desde el punto de vista formal, podría considerarse que decisión en tal sentido deviene desenfocada, como quiera que la demanda se encuentra admitida, no fue inadmitida por tal omisión y precluyó la oportunidad para alegar la respectiva excepción previa.

No obstante, más allá de haberse superado tales oportunidades procesales, y del aspecto formal que sirvió de estribo a la decisión motivo del recurso vertical, surge claro que en verdad el tema no solo atañe a una prueba que debió aportarse como anexo de la demanda, sino que de manera esencial esa prueba cumple el propósito fundamental de acreditar la presencia de uno de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de mérito, relativo a la capacidad de la demandada para ser parte dentro del presente proceso.

Como es sabido, el documento echado de menos por el juzgado, probatoriamente demuestra variados aspectos de las sociedades legalmente constituidas, tales como su fecha de creación y fecha de expiración de la sociedad; objeto social; domicilio; número y nombre de los socios; monto del capital; representante legal y sus facultades para comprometer a la sociedad. Y, por último, permite conocer si la sociedad se encuentra vigente o por el contrario ha sido liquidada, caso en el cual no cuenta con personalidad jurídica para actuar.

Es por esta razón, que cuando alguna de las partes del litigio se encuentra conformada por una persona jurídica, el certificado de su existencia y representación permite tener certeza de estar en presencia de una sociedad vigente, que cuente con la capacidad jurídica para demandar o ser demandada en un proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En lo relativo a la capacidad para ser parte, la Corte Suprema de Justicia, la definió como "*(...) la capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda*

*persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal (...)*¹

También ha dicho esa Corporación:

"(...) [L]a "capacidad para ser parte", por regla general, según el inciso 1º del artículo 44 ejusdem, se reconoce a "[t]oda persona natural o jurídica", a partir del hecho de su existencia y, excepcionalmente se otorga aquella prerrogativa, entre otros, a los patrimonios autónomos, a pesar de no contar con personalidad propia (...)"²

En lo que atañe a las "personas jurídicas", cuando se vinculan a un proceso, bien como demandantes o bien como demandadas, debe probarse desde el mismo momento de la presentación de la demanda, su existencia y representación, de conformidad con dispuesto en los ordinales 3º y 4º del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, vigente cuando la demanda se presentó, excepto en los eventos contemplados en el precepto 78 íbidem, los cuales posibilitaban cumplir esa exigencia con posterioridad.

El memorado requisito de "existencia y representación" de una sociedad, se acredita con certificación de la respectiva Cámara de Comercio. Al respecto, el artículo 117 del Código de Comercio, consagra:

"La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

¹ C.S.J. Cas. Civil. 8 ago. 2001, exp. 5814.

² C.S.J. Cas. Civil. 16 may. 2001, exp. 5708.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

El citado precepto, determina un medio de prueba específico para acreditar la existencia y representación de las personas jurídicas, caso en el cual, se trata de prueba solemne que no puede suplirse por medio de convicción diferente. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 256 del Código General del Proceso, según el cual *“La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”*.

En el presente caso, ciertamente con la demanda no se aportó certificado de existencia y representación de la sociedad demandada KEFREN INVERSIONES LTDA. Empero, no se aportó dicho documento, no por una mera omisión de la parte demandante, sino porque en verdad, la referida sociedad jurídicamente no existe, tal como lo acredita el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, visible a folio 16 del cuaderno 1, en el que además de aclarar que el documento “NO CONSTITUYE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTA COMPAÑÍA”, indica en uno de sus apartes finales que “EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA”. Ello, por cuanto consta en el mismo documento, que el 31 de agosto de 2006, se aprobó en junta de socios las cuentas finales para la liquidación, inscrita en la Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2006, tal como reza el mismo documento.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 30 de abril de 2014, dentro del proceso con radicación No. 05001-23-31-000-2007-02998-01, siendo Consejera Ponente la Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, señaló:

“Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que corresponde, citando a los asuntos en la forma prevista por la legislación comercial (art. 249 ibídem).

La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art.28, No 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo.

Refiriéndose a este tema, la superintendencia de sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad y por ende todos su órganos de administración y de fiscalización si existiera, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil se extingue de la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso un persona jurídica que no existe.”

En la misma sentencia, señaló:

“(...) Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta (...)”

De la misma manera la Superintendencia de Sociedades mediante concepto emitido en oficio No. 220.036327 del 21 de mayo de 2008, indicó que “... una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación

desparece del mundo jurídico (...) en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones".

En este sentido a partir de la inscripción de la cuenta final, la sociedad mercantil, se extingue, muere y pierde capacidad, es decir, pierde su personalidad jurídica y por ello no puede demandar ni ser demandada dentro de un proceso judicial, puesto que no existe.

Así las cosas, es claro que como la liquidación final de la sociedad KEFREN INVERSIONES LTDA., fue inscrita en el registro mercantil desde el 30 de diciembre de 2006, es claro que, a partir de dicha fecha, la sociedad jurídicamente dejó de existir, razón por la cual, no puede demandar ni ser demandada, por carecer de capacidad jurídica para ello.

Por tanto, al no haberse probado la capacidad para ser parte de la demandada, es claro que no se acreditó el presupuesto procesal que debió ser demostrado desde la presentación de la demanda, pues se trata de una prueba que debía aportarse con ella, lo cual no aconteció. Por ello, ante la falta de capacidad para ser parte de la parte demandada, sería nugatorio el trámite del proceso, dado que ni por asomo sería viable proferir sentencia de mérito que resuelva sobre las pretensiones de la demanda, caso en el cual, la decisión apelada resulta ajustada a derecho, por lo que debe permanecer incólume y por ello será confirmada.

Por último, con relación a los argumentos de la parte apelante, es de indicar que el hecho de que se encuentre vigente ante la DIAN, el registro único de contribuyentes de la sociedad KEFREN INVERSIONES LTDA., ello en nada cambia la situación del proceso, puesto que dicho registro por sí solo no le otorga capacidad jurídica para ser parte dentro del proceso, ni tampoco tiene el

alcance de sustituir la prueba de existencia y representación que determina el artículo 117 del Código de Comercio, que por ser solemne resulta irremplazable, tal como se precisó en párrafos anteriores.

Por lo demás, en lo que atañe a los derechos del demandante como socio de la sociedad; su desconocimiento de los estados financieros de la misma; la falta de citación a la liquidación final; el cumplimiento de los requisitos para liquidación, etc., admitiendo hipotéticamente que son ciertos, ello no conlleva a inaplicar las reglas relativas a la existencia de las personas jurídicas, ni a desconocer inopinadamente el requisito de capacidad para ser parte, para la debida conformación del litigio; pues al margen de lo considerado por el demandante, la sociedad demandada carece de existencia jurídica, y por lo mismo, carece de capacidad para ser parte, bien como demandante o bien como demandada, todo lo cual impide el adelantamiento del proceso y un fallo de mérito sobre las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, como no existe fundamento jurídico que le asista a la parte demandante, se confirmará la decisión motivo de censura, imponiendo al apelante condena al pago de costas procesales por el trámite del recurso (art. 365-1 del C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de JOSÉ FERNANDO NIETO MORENO contra KEFREN INVERSIONES LTDA. Apelación de Auto.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado esto es, el proferido por el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

SEGUNDO: Condenar al apelante en costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA ESTADO N°. <u>63</u> Este proveído se actúe en Estado de fecha <u>14 JUL 2020</u> _____ La Secretaria
